

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0448/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de mayo de 2021	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6000000056421
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Deseo conocer, sin vulnerar datos personales de terceras personas o de carácter confidencial de los expedientes, ¿En cuántos expedientes que actualmente se encuentran activos el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México, tiene como autorizados por la parte actora los Licenciados en Derecho [REDACTED]. Únicamente deseo conocer el número, por lo que no se vulnera derechos de terceros."</i> (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que de acuerdo a lo solicitado, le era imposible proporcionar dicha información, tal como lo requiere el particular por el volumen de los expedientes con los que cuenta, asimismo señala que el procesamiento de la información no es conforme al interes particular del solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de entrega de la información que solicito, aludiendo que se transgredio su derecho al acceso a la información pública.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2021

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0448/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	15
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	27

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 16 de marzo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente mediante una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000056421, mediante la cual requirió:

*“Deseo conocer, sin vulnerar datos personales de terceras personas o de carácter confidencial de los expedientes, ¿En cuántos expedientes que actualmente se encuentran activos el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México, tiene como autorizados por la parte actora los Licenciados en Derecho [REDACTED] Únicamente deseo conocer el número, por lo que no se vulnera derechos de terceros.”  
(Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones: “Por Internet INFOMEX”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 24 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio P/DUT/0821/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada por razón de competencia al **Juzgado 1° Civil**, mismo que la desahogo al tenor siguiente:*

[REDACTED], me permito informar a Usted que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 21, 22, 169, 170, 171, 173, 183 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo peticionado por **CHRISTIAN RAMÍREZ RUBIO** no resulta obsequiable, en virtud de que, de los registros físicos y electrónicos, con que cuenta éste JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO (*Libros de Gobierno y Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones*), no se desprende **generada, administrada o poseída la información que requiere el peticionario**, con relación a los expedientes en que los autorizados, por la parte actora, sean los Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; más aún, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, **la obligación de éste ente público, a proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante;** y la sistematización a que alude dicho numeral no constriñe a esta autoridad jurisdiccional a procesar la información solicitada, mediante la revisión minuciosa y exhaustiva de los casi tres mil asuntos, físicamente localizados en éste Juzgado, así como del mismo número de expedientes terminados, enviados al **Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales**, para la obtención de los datos que requiere el solicitante.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:*

*"Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

... (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 05 de abril de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“...

En primer lugar, se puntualiza que la información solicitada no es de interés particular del solicitante sino que es de interés público al tratarse de una petición encaminada a vigilar el debido cumplimiento de la función jurisdiccional y se encuentra implícito dentro del

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las resoluciones deben dictarse de manera pronta, completa e **imparcial**.

Ante ello, la petición realizada por el suscrito tiende a evitar cualquier actuación que pudiera afectar la imparcialidad con la que debe resolver un órgano jurisdiccional por lo que la información solicitada debe ser de conocimiento **público** y no a un interés particular, dado que la sociedad **debe conocer sobre hechos que pudieran afectar la imparcialidad de un órgano jurisdiccional**.

A su vez, se ha establecido en la Ley General que el derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar**, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona**.

La respuesta otorgada tiende a impedir lo anterior y no es de acuerdo con el principio de máxima publicidad, prácticamente el Poder Judicial de la Ciudad de México carece de un sistema eficiente de transparencia que únicamente fomenta prácticas indebidas de órganos jurisdiccionales y ciertos abogados o “beneficiarios finales”.

Así, el Estado debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

La respuesta no atiende **materialmente** al derecho de acceso a la información, es decir, no tutela su progresividad dado que se limita a manifestar que la solicitud no tiene el alcance de procesar información, pero no pone a disposición los registros correspondientes y mucho menos pretende dar cumplimiento a su deber de transparencia consagrado en el texto constitucional.

Con lo anterior, **NO existe un debido derecho de acceso a la información en materia judicial** dado que su tutela se limitaría, únicamente, a manifestar datos estadísticos pero no información concreta, de fondo que puedan otorgar al derecho a la información de contenido de un auténtico control frente a la actuación jurisdiccional, lo que es intolerable en atención al sistema democrático que ha desarrollado nuestro Poder Judicial de la Federación en el tema:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

Nuestra regulación constitucional, establece que el derecho de acceso a la información se interpretará de conformidad con ciertos principios establecidos en el propio texto constitucional y solamente puede limitarse mediante un régimen de **excepción** que es lo relativo a información reservada o confidencial, lo que no es el caso.

Los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **deben regir en la aplicación e interpretación** de la Ley aplicable a la materia establecen que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso, se violentó el principio de máxima publicidad en la respuesta así como los principios de certeza y profesionalismo, dado que se limitó a referir que “*implica un procesamiento de información*” y con ello, pretende justificar la negativa a referir siquiera algo de información sobre lo solicitado, apoyando más la falta de transparencia que desarrollándola.

No es de sorprender que el Poder Judicial de la Ciudad de México carezca de un sistema que tienda a proteger, desarrollar y sea acorde al nuevo paradigma constitucional en relación al derecho de información; sin embargo, la omisión de ello no puede llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho de información.

El hecho de que no se encuentre procesada la información, y exista mínima intención de hacerlo, no implica que por ello el derecho a la información sea nugatorio. Cabe recalcar que su negativa de entrega solo opera de manera **excepcional**.

Ahora bien, continuando con la motivación y fundamentación del sujeto obligado la misma es contraria al artículo 127 de la Ley General, 207 y 219 de la Ley local que establecen lo siguiente:

*“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**”*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado Primero se limitó a decir que es “demasiada información” y que implica un “procesamiento de información” pero no demostró si quiera intentar realizar una búsqueda exhaustiva, procurar sistematizar la información o poner a disposición del suscrito los registros con los que cuenta para poder obtener mayores elementos para investigar la información solicitada.

Por tal razón, es claro que la respuesta no cumple con lo establecido por la ley de la materia ni tampoco otorga protección ni progresividad al derecho a la información consagrado en el texto constitucional. Por ende se solicita revocar la respuesta y otorgar una justa dimensión al derecho de información en **sede judicial**.

...“(Sic)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 08 de abril de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 19 de abril de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **P/DUT/1355/2021** de fecha 19 de abril de 2021, por el reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a la respuesta proporcionada por el Juzgado 1° Civil, aunado a lo anterior se alega lo siguiente:

“ ...

*Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/1185/2021** de fecha 12 de abril del año en curso, se comunicó al Juzgado Primero de lo Civil el recurso de revisión motivo de los presentes alegatos, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **876/E-659**, recibido el 14 de abril del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 4**.*

*“... reitero el motivo por el cual no se otorga la información requerida y que se encuentra sustentada en el diverso oficio 457/E-339, tomando en consideración que, ésta juzgadora tiene como función principal la de impartición de justicia, con esa finalidad los asuntos ingresados se registran en un libro de gobierno que obra en este Juzgado, mismo que contiene la información mínima relativa a cada uno de los expedientes.*

*Por lo cual, a efecto de poder estar en condiciones de proporcionar una información ad hoc en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que requiere el particular, implicaría necesariamente el procesamiento de datos que traería como consecuencia una revisión sistemática y particular de todos y cada uno de los expedientes que actualmente se encuentran activos en este Órgano Jurisdiccional, en razón que no se cuenta con un sistema digital o de registro de cada persona autorizada en los expedientes, pues los libros y sistemas digitales creados por la institución para la tramitación de cada uno de los procedimientos que se siguen en los Juzgados, contienen sólo información básica que permiten identificar de manera particular a las personas directamente interesadas (actor(a) y demandado(a)), número de expediente, etc.*

*Ante tales circunstancias, atendiendo al principio de legalidad esta autoridad jurisdiccional no se encuentra obligada a generar esta clase de información...*

...

*Haciendo notar con base a lo antes expuesto que, la integración de los datos solicitados por el ciudadano, a consideración de la suscrita corresponden a datos personales protegidos, es decir, a datos muy particulares en donde cada una de las partes que integran un juicio autorizan a las personas que en su caso pueden acceder al contenido de su expediente.” (sic)*

**8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

**A)** Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto

*Resulta preciso señalar que el Juzgado Primero Civil de este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por el ahora recurrente, al responder al responder de manera fundada y motivada la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, tal y como lo señala el Juzgador, para poder procesar la información tal y como la requiere el petionario, tendría que revisar una cantidad aproximada de 6,000 expedientes que se encuentran en seguimiento por parte del Juzgado en cita, esto, para crear un documento ad hoc, para satisfacer el requerimiento solicitado.*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*Bajo ese tenor, por lo menos se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:*

1. *Revisar el Libro de Gobierno para saber dónde se encuentra cada uno de los expedientes:*

- a) *Si están en el Juzgado*
- b) *Si están en el Archivo Judicial para solicitar su devolución.*
- c) *Si se remitió a alguna autoridad de Alzada por la interposición de algún recurso o amparo.*

2. *Una vez que se tengan los datos anteriores, para saber la ubicación de los expedientes, de los que se encuentren en el Juzgado, se tendrían que revisar cada uno, actuación por actuación, toda vez que, puede darse el caso que dentro de éstos se hayan revocado representantes legales y autorizados otros.*

*De los que se encuentran en el archivo judicial y fueron devueltos al Juzgado se realizaría la misma temática del párrafo inmediato anterior.*

*De los expedientes que se encuentran en Salas u Tribunales de Alzada, no se podría obtener la información solicitada.*

*En ese sentido, la carga de trabajo que tendría que realizar el Juzgado para atender el interés de un particular, al tener que revisar más de 6,000 expedientes para crear el documento ad hoc solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:*

#### **“Artículo 7.**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

**“Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Por otra parte, cabe señalar que tanto en los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, así como en los Manuales de Procedimiento de los Juzgados en Materia Civil, no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos de los representantes legales autorizados de los expedientes que se encuentran en los Juzgados, por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante fue apegada a la normatividad aplicable y en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente se reitera que resultan **INFUNDADOS**, al ser únicamente apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento.

**B)** Por otra parte, cabe señalar, que la información solicitada no obedece a un interés público, toda vez que en el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara y precisa lo que es información de interés público, como se precisa a continuación:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa **para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;” (sic)

En ese tenor, el requerimiento hecho por el solicitante obedece a un interés individual, toda vez que aun y cuando el recurrente pretende motivar sus argumentos señalando que con ello se transparenta el actuar del Juzgado, lo cierto es que, tanto en los Códigos

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*Adjetivos y Sustantivos de la materia, como en el Manual de Procedimientos de los Juzgados en Materia Civil, se establecen los procesos a que deben ceñirse los Juzgados, para de esta manera garantizar una adecuada impartición de justicia, por lo tanto, lo solicitado por el ahora recurrente, obedece a un interés particular, y en consecuencia sus argumentos resultan **INFUNDADOS**, siendo solamente manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación.*

**C)** *Por otra parte, el recurrente refiere que en todo caso si no tiene el documento ad hoc a su interés se deberían poner a su disposición los registros para atender su solicitud, lo cual, de igual manera resulta contrario a la norma, toda vez que lo solicitado por el recurrente obedece a información que se considera como datos personales, toda vez que el requerimiento de éste, es ubicar los expedientes donde abogados privados, de su particular interés, citados en su solicitud aparecen como autorizados en los expedientes judiciales del índice del Juzgado Primero de lo Civil; en ese tenor, un dato personal conforme lo establece el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es “Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;” (sic)*

*En ese sentido, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, dispone:*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” (sic)***

*Por lo tanto, la información del interés del recurrente, dentro de los expedientes judiciales, es información que, se reitera no se encuentra identificada, o bien, procesada de conformidad con lo requerido en la solicitud, motivo del presente recurso; no obstante lo anterior, lo solicitado es información protegida concerniente a datos personales de los particulares que intervienen en cada juicio.*

*Es por ello que, el hecho de proporcionar datos concernientes a información que se considera confidencial, es motivo de sanción para los servidores públicos que la proporcionen, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tener siguiente:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

“Artículo 127. Serán causas de **sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley**, las siguientes:

...

III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y **de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia** o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;” (sic)

Es importante preciar que, en proceso jurisdiccionales, la información también se encuentra protegida ya que, las partes y personas autorizadas en los juicios pueden tener acceso a los expedientes judiciales, en términos de los Códigos Adjetivos y Sustantivos de cada materia, por lo que, de ser el caso, el recurrente puede acudir directamente al Juzgado Primero de lo Civil de este H. Tribunal y **acreditando personalidad** podrá tener acceso a todos aquellos expedientes donde se encuentre autorizado y revisar lo que a su derecho corresponda.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, toda vez que, al explicar de manera clara, las razones por las cuales resulta contrario a la norma el realizar procesamientos de información para crear un documento ad hoc, para atender un interés particular, se está atendiendo de manera puntual el Derecho Fundamental del ahora recurrente.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021**Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.**

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)*

*Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.*

*...” (Sic)*

**VI. Cierre de instrucción.** El 14 de mayo de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**a) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió del sujeto obligado, lo siguiente:

*“Deseo conocer, sin vulnerar datos personales de terceras personas o de carácter confidencial de los expedientes, ¿En cuántos expedientes que actualmente se encuentran activos el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México, tiene como autorizados por la parte actora los Licenciados en Derecho [REDACTED] Únicamente deseo conocer el número, por lo que no se vulnera derechos de terceros.”  
(Sic)*

En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia informo que de acuerdo a lo solicitado, le era imposible proporcionar dicha información, tal como lo requiere el particular por el volumen de los expedientes con los que cuenta, asimismo señala que el procesamiento de la información no es conforme al interés particular del solicitante.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión, señalando de manera medular el recurrente se inconforma por la falta de entrega de la información que solicito, aludiendo que se transgredió su derecho al acceso a la información pública.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho, en donde reitera la información proporcionada en su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
 Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no entregar información que requirió el entonces solicitante.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada, respecto de los diversos requerimientos formulados por el entonces solicitante:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>"...¿En cuántos expedientes que actualmente se encuentran activos el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México, tiene como autorizados por la parte actora los Licenciados en Derecho [REDACTED] Únicamente deseo conocer el número, por lo que no se vulnera derechos de terceros." (Sic)</i></p>	<p><i>"... lo peticionado por... no resulta obsequiable, en virtud de que, de los registros físicos y electronicos, con que cuenta éste JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PROCESO ESCRITO (Libros de Gobierno y Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones), no se desprende generada, administrada o poseida la información que requiere el peticionario, con relación a los expedientes en que los autorizados, por la parte actora, sean los Licenciado en Derecho...; más aún, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, la obligación de éste ente público, a proporcionar información, co comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del</i></p>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

	<p><i>solcitante; y la sistematización, a que alude dicho numeral no constriñe a esta autoridad jurisdiccional a porcesar la información solicitada, mediante la revisión minuciosa y exhaustiva de los casi tres mil asuntos, físicamente localizados en éste juzgado, así como del mismo número de expedientes terminados, enviados al Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales, para la obtención de los datos que requiere el solicitante.” (Sic)</i></p>
--	--

Ahora bien, respecto de lo anterior, resulta conducente analizar el actuar del sujeto obligado con lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

*XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

*Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado, cumplió con el procedimiento de acceso a la información al admitir su competencia para conocer de la solicitud de información, posteriormente la unidad de transparencia turno la misma al Juzgado Primero de lo Civil de Proceso Escrito, por ser la unidad administrativa competente, misma que informo que derivado de la cantidad de los expedientes físicos, que contiene en el mismo, los expedientes enviados al Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales, sobrepasaría sus capacidades al realizar la búsqueda exhaustiva en cada uno de los expedientes.

Ahora bien, aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en uso de su derecho a manifestar y alegar la defensa de su respuesta señaló lo siguiente:

“ ...

*Resulta preciso señala que el Juzgado Primero Civil de este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por el ahora recurrente, al responder al responder de manera fundada y motivada la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, tal y como lo señala el Juzgador, para poder procesar la información tal y como la requiere el peticionario, tendría que revisar una cantidad aproximada de 6,000 expedientes que se encuentran en seguimiento por parte del Juzgado en cita, esto, para crear un documento ad hoc, para satisfacer el requerimiento solicitado.*

*Bajo ese tenor, por lo menos se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

3. *Revisar el Libro de Gobierno para saber dónde se encuentra cada uno de los expedientes:*

d) *Si están en el Juzgado*

e) *Si están en el Archivo Judicial para solicitar su devolución.*

f) *Si se remitió a alguna autoridad de Alzada por la interposición de algún recurso o amparo.*

4. *Una vez que se tengan los datos anteriores, para saber la ubicación de los expedientes, de los que se encuentren en el Juzgado, se tendrían que revisar cada uno, actuación por actuación, toda vez que, puede darse el caso que dentro de éstos se hayan revocado representantes legales y autorizados otros.*

*De los que se encuentran en el archivo judicial y fueron devueltos al Juzgado se realizaría la misma temática del párrafo inmediato anterior.*

*De los expedientes que se encuentran en Salas u Tribunales de Alzada, no se podría obtener la información solicitada.*

*En ese sentido, la carga de trabajo que tendría que realizar el Juzgado para atender el interés de un particular, al tener que revisar más de 6,000 expedientes para crear el documento ad hoc solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)*

De lo previamente expuesto, este Instituto advierte que el sujeto obligado acepta su competencia, sin embargo expresa que de acuerdo al número de expedientes y su localización sería complicado realizar el procesamiento de la información, respecto del requerimiento tan específico como el número de expedientes en que ciertas personas físicas, obran como autorizados por la parte actora.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el artículo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

*“ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...” (Sic)*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo resolutor lo que señala el artículo 219 del multicitado instrumento normativo, que determina lo siguiente:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)*

Bajo este tenor, es adecuado añadir lo que contempla el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

**“CRITERIO8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

*entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran Obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”*

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, sin embargo, en relación a lo informado y alegado, es viable determinar que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés del solicitante y no siendo así información de orden público y observancia general, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, misma que con cuya divulgación sea útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Así las cosas al haber atendido la solicitud del particular, el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

**relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Anado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de tres días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0448/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de mayo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**